

DECRETO N° 5.694 DEL 10/7/1950

Art. 1°. La exhibición de películas informativas de actos oficiales correspondientes a la Nación o a cualquiera de las provincias o territorios nacionales deberán efectuarse en el orden debido y a velocidades que permitan la normal apreciación visual para el público.

Asimismo lo serán sin alteración en los textos, falsa información o cualquier defecto que modifique su expresión o confunda el juicio del público.

Art. 2°. La violación al presente decreto determinará la inmediata clausura de la sala de espectáculos en que se haya cometido, por un término de entre uno a diez días, sin perjuicio de una multa de hasta quinientos pesos.

DECRETO N° 478 DEL 4/9/1958

Art. 1°. A los fines de la calificación por los miembros de la comisión respectiva serán proyectadas en exhibición privada:

- a) Las películas que hayan sido calificadas con alguna restricción por la Dirección General de Espectáculos Públicos de la Nación.
- b) Cualquier otra película cuya calificación previa juzgue conveniente la citada comisión.

Art. 2°. Las exhibiciones privadas se realizarán en la sala que vaya a estrenar los filmes a calificar, en el horario de 10 a 12, en días hábiles.

Art. 3°. Cuando las películas a que se refiere el art. 1° sean estrenadas en la ciudad en un programa que incluya otra película calificada previamente por la comisión como prohibida para menores de 18 años, la calificación respectiva podrá hacerse en las exhibiciones públicas que se realicen en esa sala, debiendo dar la empresa todas las comodidades necesarias para el cumplimiento de su función a los integrantes de la comisión.

Art. 4°. La oficina de Espectáculos Públicos adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

DECRETO N° 8.758 DEL 6/7/1956.

Art. 1°. Prohíbese terminantemente, en todos los espectáculos cinematográficos en que por disposición municipal se permita la entrada a menores, exhibir partes o fracciones de películas denominadas de propaganda que hubieren sido clasificadas por la Comisión de Espectáculos Públicos o por organismos foráneos similares como no aptas o prohibidas para menores. ¹

Art. 2°. La infracción a la presente disposición será sancionada de acuerdo al art. 79 de la Ordenanza N° 4.635.

DECRETO N° 6.499 DEL 5/3/1953

Art. 1°. Las instituciones de carácter deportivo, cultural y social, como así toda persona o entidad,

¹ Concordante con lo dispuesto por el art. 64 de la Ordenanza 4933 (Salas de Espectáculos cinematográficos)